

**MINISTERIO de JUSTICIA****Estatuto de la Carrera Judicial y del Ministerio Público****DECRETO NUMERO 250 DE 1970**
(febrero 18).

por el cual se expide el Estatuto de la Carrera Judicial y del Ministerio Público.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorgó el artículo 20 de la Ley 16 de 1968 y atendido el concepto de la Comisión Asesora establecida por el artículo 21 de la misma Ley,

DECRETA:

TITULO I**Fines y funciones de la Carrera.**

Artículo 1º La Carrera Judicial y la reglamentación del servicio en la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, corresponden a la necesidad de que la justicia se imparta pronta y cumplidamente, por Magistrados y Jueces probos, dignos y respetables, con la colaboración diligente del Ministerio Público, y el concurso de empleados capaces y moralmente idóneos, para preservar la majestad de las instituciones y la confianza de la ciudadanía en el derecho y afirmar la vocación republicana y democrática de la Nación.

Artículo 2º La organización de la Carrera Judicial y la reglamentación del servicio tienden a una rigurosa selección de los funcionarios y empleados, basada en los méritos personales, que dé igualdad de oportunidades, estimule el ingreso de los más aptos, su permanencia y supe- ración, y ofrezca condiciones decorosas de vida.

TITULO II**Funcionarios y empleados.**

Artículo 3º Para los efectos del presente estatuto se consideran funcionarios los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, del Tribunal Disciplinario, los Tribunales Superiores de Distrito, de Aduanas y Administrativos, los Jueces Superiores, de Circuito, de Menores, de Instrucción Criminal y Municipales y los Fiscales del Consejo de Estado, de los Tribunales Superiores de Distrito, de Aduanas y Administrativos y de los Juzgados, y se consideran empleados quienes desempeñen los demás cargos en las mismas corporaciones y despachos.

Los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público, excepto el Procurador General de la Nación, los Procuradores, el Secretario General y el Asesor Jurídico de la Procuraduría, los Fiscales Delegados y los empleados del despacho de aquél, se regirán por el presente estatuto.

Artículo 4º Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público pueden ser de carrera o de servicio y desempeñar los cargos en propiedad, en interinidad o por encargo.

TITULO III**Provisión y desempeño de los cargos.**

Artículo 5º Para desempeñar en propiedad cargo de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, se requiere el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos para él, y además haber sido seleccionado mediante concurso; sin embargo, las corporaciones y funcionarios a quienes corresponde la provisión en propiedad, podrán hacerla prescindiendo de la selección de candidatos por medio de concurso, respecto de los cargos reservados a su libre designación, y en los demás casos, cuando no se haya realizado el concurso o se haya agotado la lista de quienes lo aprobaron, conforme a los artículos 64 a 66.

Está eximida de concurso la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Disciplinario.

Artículo 6º La designación en propiedad da derecho al titular a no ser suspendido ni destituido sino en los casos y con las formalidades que determina el presente estatuto.

Artículo 7º La estabilidad en el cargo ejercido en propiedad, dentro de las condiciones de la carrera, podrá extenderse hasta el retiro forzoso para quienes pertenezcan a ella y al término del respectivo periodo para quienes sean de servicio.

Artículo 8º Habrá lugar a designación en interinidad:

- 1º Cuando el Concurso sea declarado desierto y mientras se hace la designación en propiedad.
- 2º Cuando la causa que motive el encargo se prolongue más de un mes y mientras ella subsista o se hace la designación en propiedad.
- 3º Cuando el titular pase a ocupar otro cargo en interinidad y durante la vigencia de ésta.

Artículo 9º La corporación o funcionario a quien corresponda la provisión en propiedad, designará al interino, en-

tre quienes reúnan los requisitos constitucionales y legales propios del cargo y dentro de ellos seguirá este orden:

1. Funcionarios de carrera del grado inmediatamente inferior.
2. Funcionarios de servicio de ese grado.
3. Funcionarios de carrera de grados inferiores.
4. Funcionarios de servicio de esos grados.
5. Personas extrañas a la carrera y al servicio.

Igual orden se seguirá para la provisión en propiedad cuando debiendo hacerse por concurso éste no se haya realizado o se haya agotado la lista.

Artículo 10. Solo a falta de candidatos idóneos, podrá designarse en interinidad a quien carezca de los requisitos de ley.

Dentro del respectivo periodo, los interinos que reúnan los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo, tienen derecho de permanencia mientras subsista la causa de la interinidad; los demás podrán ser removidos libremente.

Artículo 11. Cuando falte el funcionario, la primera autoridad política del lugar podrá designar un encargado de las funciones mientras se provee el cargo por la entidad o funcionario competente, a quien se dará aviso inmediato.

El encargo no podrá durar más de un mes; y en los Juzgados y Fiscalías de Juzgado recaerá de preferencia en quien ocupe el empleo inmediatamente inferior dentro del despacho.

El designado por encargo tomará posesión sin otro requisito que el juramento legal.

Artículo 12. El funcionario judicial o del Ministerio Público no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas, quien deba reemplazarlo o sucederlo.

Artículo 13. La asignación básica correspondiente a cada empleo será la misma para quien quiera que lo desempeñe con el lleno de los requisitos constitucionales y legales, sea en propiedad, en interinidad o por encargo; la de quienes carezcan de tales requisitos no podrá exceder de las tres cuartas partes de aquella.

Artículo 14. Sin embargo, cuando se ejerza en interinidad o por encargo un empleo sin la plenitud de los requisitos constitucionales y legales exigidos para él, pero reuniendo los de otro de inferior categoría, la asignación básica del funcionario o empleado será la que corresponda al cargo inferior de más alto grado para el cual sea idóneo.

Artículo 15. Para ser empleado de la rama jurisdiccional o del Ministerio Público, a cualquier título, se requiere ser nacional colombiano.

Artículo 16. No podrán ser designados para cargo alguno en la rama jurisdiccional ni en el Ministerio Público, a cualquier título:

1. Quienes se hallen en interdicción judicial.
2. Los sordos, los mudos, los ciegos y quienes padezcan cualquier afcción física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.
3. Quienes se encuentren bajo detención preventiva, aunque gocen del beneficio de excarcelación, y quienes hayan sido llamados a juicio por infracción penal, mientras se define su responsabilidad por sentencia firme.
4. Quienes hayan sido condenados a pena de presidio, de prisión o de relegación a colonia por delito intencional, siempre que no se les haya concedido la condena condicional.
5. Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de la profesión de abogado, o hayan sido suspendidos por faltas graves contra la ética o excluidos de aquella.
6. Quienes como funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Público, y por falta disciplinaria, hayan sido destituidos, o suspendidos por segunda vez por falta grave, o sancionados tres veces cualesquiera que sean las sanciones.
7. Quienes por faltas graves hayan sido destituidos de cualquier cargo público.
8. Las personas respecto de las cuales exista la convicción moral de que no observan una vida pública y privada compatible con la dignidad del cargo.

Artículo 17. En ninguna elección o nombramiento de funcionarios o empleados judiciales o del Ministerio Público, podrán designarse personas que sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de alguno de los funcionarios que intervienen en la elección o nombramiento, o de los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación.

Artículo 18. No podrán ser designados para una misma corporación o despacho judicial o del Ministerio Público, ni para cargos entre los cuales haya dependencia funcional, quienes sean entre sí cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 19. La designación queda insubsistente:

- 1º Por la no aceptación.
- 2º Por la falta de confirmación del nombramiento, en los casos en que ella se exige.
- 3º Por la demora de diez días en tomar posesión del cargo, contados desde la fecha en que se reciba la con-

firmación del nombramiento, si ya está corriendo el periodo legal, salvo caso fortuito debidamente comprobado o prórroga hasta de treinta días, concedida justificadamente por quien hizo la designación.

4º Por la demora de un mes en presentarse el nombrado a tomar posesión del cargo, cuando no es el caso de confirmación del nombramiento, contado desde la fecha en que este le sea comunicado, con las mismas salvedades del ordinal anterior:

Artículo 20. Los cargos pueden ser libremente aceptados o rehusados.

Quien reciba el nombramiento en propiedad de un cargo para cuyo ejercicio se exijan determinados requisitos, deberá comprobar que los reúne, ante el funcionario o corporación que hizo el nombramiento, con el objeto de obtener la confirmación de éste, sin la cual no puede tomar posesión del cargo, ni ejercerlo.

El término que tiene el nombrado para presentar su documentación es de un mes contado desde el día en que reciba el nombramiento, si reside en el país y de tres meses si está en el extranjero.

Artículo 21. La calidad de abogado se probará con copia del acta de grado y certificación sobre su reconocimiento oficial, o con el carnet de inscripción profesional.

El ejercicio de la abogacía se podrá comprobar con el desempeño habitual de cualesquiera actividades jurídicas, tanto independientes como subordinadas, en cargo público o privado.

Artículo 22. Para la confirmación del cargo y para la posesión cuando no haya lugar a aquella, deberán acreditarse los correspondientes requisitos constitucionales y legales con certificación de autoridades competentes y presentar certificación sobre conducta y antecedentes (carnet judicial), en la que deberá expresarse la situación o definición de los procesos penales en que el designado hubiere sido sindicado, enjuiciado o condenado, y declaración juramentada de ausencia de todo impedimento. Sin el cumplimiento de tales formalidades no podrá procederse a la posesión, salvo el caso de encargo.

Copia del acta de posesión será enviada junto con los documentos originales al Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Artículo 23. Las funciones del cargo se asumen por la designación seguida de la posesión.

Artículo 24. Sin perjuicio de la investigación penal a que hubiere lugar, la corporación o funcionario que haya hecho la designación podrá en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de cualquiera persona, separar del cargo, de plano, hasta que se pronuncie la decisión disciplinaria, a quien haya entrado a ejercerlo con fundamento en certificación o declaración manifiestamente apócrifa.

Artículo 25. Los cargos se pierden:

1. Por la aceptación de la renuncia.
2. Por ejercer otro cargo público: Sin embargo, quienes ejerzan cargo en propiedad no lo perderán cuando fueren designados interinamente o por encargo para otro de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público.
3. Por no presentarse el funcionario o empleado a desempeñar su destino, vencido el término de la licencia que se le haya concedido.
- 4º Por haber incurrido el empleado en la falta de que trata el artículo 66 de la Constitución.
- 5º Por destitución decretada en providencia ejecutoriada.

TITULO IV**Permisos, licencias y vacaciones.**

Artículo 26. Los funcionarios y empleados tienen derecho a permisos remunerados en un mes, por causa justificada, así: los Magistrados en general y los Fiscales del Consejo de Estado y de los distintos Tribunales, hasta por cinco días; los Jueces, los Fiscales de Juzgado y los empleados, hasta por tres días.

Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la corporación a que pertenezca el Magistrado o de que dependa el empleado; por el Procurador General o del Distrito, según el caso, para los Fiscales; por el Presidente del Tribunal o la primera autoridad política del lugar para los Jueces, y por el correspondiente superior para los demás empleados.

Artículo 27. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses en el año, y cuando pasen a ejercer interinamente otro cargo, hasta el límite del periodo del que ejerzan en propiedad.

Los funcionarios de carrera tendrán derecho a licencia hasta por dos años, pero solo para proseguir cursos de especialización o actividades de docencia o investigación o asesoría científica al Estado, previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Las licencias serán concedidas por la Sala de Gobierno de la corporación o por el funcionario que haya hecho la elección o nombramiento.

El término de la licencia es renunciable y prorrogable hasta su máxima duración. Cumplido el término de la licencia sin que se reasuman las funciones, se declarará la vacancia.

Artículo 28. Las vacaciones de los funcionarios y empleados serán colectivas; pero las de quienes trabajen en la

Procuraduría, en Juzgados de Instrucción Criminal y de Menores y Municipales en competencia penal; serán individuales, salvo durante los días jueves, viernes y sábado de la semana santa.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio, por la Sala de Gobierno del Tribunal a los Jueces, y por éstos a sus respectivos empleados y por la Procuraduría a los funcionarios y empleados de su dependencia.

En los Juzgados donde no haya más empleado que el Secretario, la falta de él durante sus vacaciones o por ser encargado del Despacho durante las del Juez, será suplida por la persona a quien éste designe.

TITULO V

Retiro forzoso.

Artículo 29. El funcionario o empleado debe retirarse cuando se encuentre en situación de retiro forzoso.

Artículo 30. El funcionario o empleado que llegue a encontrarse en circunstancias de retiro forzoso deberá manifestarla a la corporación o funcionario a quien compete proveer el cargo tan pronto como ella ocurra.

El retiro forzoso se producirá a solicitud del interesado o del Ministerio Público, o se decretará de oficio por aquella corporación o funcionario, en cuanto haya sido reconocida la pensión que le corresponda, pero en ningún caso después de seis meses de ocurrida la causal.

Artículo 31. Señálase como edad de retiro forzoso en las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Disciplinario y del Consejo de Estado y en las fiscalías de éste la de sesenta y cinco años; y la de sesenta años en las magistraturas y fiscalías de Tribunal, en los Juzgados y fiscalías de juzgado y en los empleos subalternos.

Artículo 32. Los funcionarios y empleados a partir de la edad de retiro forzoso podrán ejercer en interinidad cualquier cargo judicial o del Ministerio Público; y en propiedad sólo aquellos que tengan señalada una edad superior de retiro.

Artículo 33. Son causales de retiro forzoso por incapacidad física o mental:

1. Ser declarado en interdicción judicial;
2. Caer en ceguera, mudez, sordera o sufrir cualquier otro quebranto de salud física o mental permanente que implique notoria disminución del rendimiento en el trabajo.

El estado físico o mental deberá ser certificado por la correspondiente entidad pública de previsión o seguridad social, previo reconocimiento practicado a solicitud del funcionario o empleado, o del respectivo superior o de la Procuraduría. La renuencia a someterse al examen acarreará pérdida del cargo, que decretará la corporación o funcionario a quien compete el nombramiento o la elección.

Artículo 34. Las personas retiradas forzadamente por incapacidad física o mental, podrán volver a ser designadas como funcionarios o empleados, siempre que acrediten plenamente su completa recuperación o rehabilitación, no hayan llegado a la edad de retiro forzoso y reúnan los requisitos propios del cargo.

TITULO VI

Categorías de cargos y escalafones.

Artículo 35. Las categorías de cargos judiciales y del Ministerio Público son los siguientes:

Primer orden:

- 1ª Magistratura de la Corte Suprema de Justicia, Magistratura del Consejo de Estado, Magistratura del Tribunal Disciplinario y Procuraduría General de la Nación y Fiscales del Consejo de Estado.
- 2ª Magistratura y Fiscalía de Tribunal Superior, Administrativo y de Aduanas; Secretaría y Relatoría de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; Secretarías del Tribunal Disciplinario y de Fiscalías del Consejo de Estado.
- 3ª Juzgados Superiores, de Menores, de Circuito y de Instrucción Criminal y las Fiscalías correspondientes, en cabecera de Distrito;
- 4ª Juzgados Superiores, de Menores y de Circuito, las Fiscalías correspondientes y Juzgados de Instrucción Criminal, con sede distinta de cabecera de Distrito;
- 5ª Juzgados Municipales de cabecera de Distrito Judicial;
- 6ª Juzgados Municipales de cabecera de Circuito;
- 7ª Juzgados Municipales con sede distinta de cabecera de Distrito y de Circuito.

Segundo orden:

Los empleos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, conforme a la clasificación que se establezca por reglamento.

Artículo 36. Corresponden a la Carrera Judicial los cargos de las categorías segunda a séptima del primer orden y todos los del segundo orden del artículo precedente.

Las asignaciones básicas mantendrán diferenciación en cuantía correspondiente a las categorías y los órdenes.

Artículo 37. La Carrera Judicial tendrá un escalafón de funcionarios y otro de empleados.

A. Escalafón de funcionarios.

Primer grado: Magistrado de Tribunal Superior de Distrito, de Aduana, Administrativo y los Fiscales de los mismos.

Segundo grado: Jueces Superiores, de Circuito, de Menores y de Instrucción Criminal y los correspondientes Fiscales en cabecera de Distrito.

Tercer grado: Jueces Superiores, de Menores, de Circuito y los Fiscales correspondientes y Jueces de Instrucción Criminal, con sede distinta de cabecera de Distrito.

Cuarto grado: Jueces Municipales de Cabecera de Distrito Judicial;

Quinto grado: Jueces Municipales de cabecera de Circuito;

Sexto grado: Jueces Municipales con sede distinta de cabecera de Distrito y de Circuito.

Este Escalafón se clasificará por Departamentos y por especialidades, civil, penal, laboral, administrativa y de funciones heterogéneas o mixtas.

B. Escalafón de empleados.

Los grados en el escalafón de empleados se determinarán por Reglamento de acuerdo con la clasificación de empleados que se practica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de este estatuto.

TITULO VII

Ingreso a la Carrera y sus efectos.

Artículo 38. Para ser admitido a la Carrera Judicial se exigen los siguientes requisitos concurrentes:

1. Estar ejerciendo el cargo en propiedad;
2. Haber ejercido cargos dentro del respectivo escalafón en propiedad o en interinidad pero con el lleno de los requisitos constitucionales, por tiempo no menor de tres años.
3. Haber aprobado el concurso de ingreso.

Artículo 39. No será admitido a la Carrera Judicial:

- 1º Quien se encuentre en cualquiera de las causales que impiden el ingreso al servicio.
- 2º Quien haya sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo durante los dos años anteriores o con multa en el último año o con las mismas sanciones en iguales tiempos, en el ejercicio de la abogacía o haya sido excluido en cualquier tiempo y por razones de índole ética, de la lista de auxiliares de la justicia.
- 3º Quien haya sido condenado por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública.

Artículo 40. Para el ingreso a la Carrera y para los ascensos dentro de ella, se contará doble el tiempo de servicios prestados por los funcionarios en los territorios nacionales, en los círculos municipales y en las demás regiones y municipios que señale el Consejo Superior de la Administración de Justicia, y por funcionarios y empleados en Juzgados de Instrucción Criminal. Este cómputo no tendrá consecuencias prestacionales.

El Consejo al hacer el señalamiento autorizado procederá atendiendo a las condiciones de la región y a las necesidades generales del servicio.

Artículo 41. El ingreso a la Carrera se hará en el grado correspondiente al cargo desempeñado en propiedad para la época del concurso, según los escalafones aquí establecidos y en la especialidad de aquel.

Quien ejerza cargo con funciones mixtas o heterogéneas, indicará en su solicitud de ingreso la especialidad de su preferencia.

Artículo 42. El pertenecer a la Carrera implica:

1. Derecho a permanecer en el grado y el lugar, dentro de las condiciones del presente estatuto;
2. Derecho a participar en concursos de ascenso;
3. Preferencia para ocupar con la misma remuneración básica de su grado y a solicitud propia otro cargo de igual categoría que se encuentre vacante;
4. Derecho a ser designado a solicitud propia en cargo de inferior categoría que se encuentre vacante, con la remuneración de éste;
5. Derecho a la mitad de la diferencia entre la asignación correspondiente a su grado y la del grado para el cual concursó, a título de prima, cuando aprobado en el concurso de ascenso no sea designado por falta de cupo o por deserción de aquél, a partir del año siguiente a la fecha del concurso;
6. Prelación en los programas de bienestar social general y en los de becas y concursos de adiestramiento.

La permanencia en la Carrera está subordinada a la continuidad en el servicio, salvo el caso de licencia.

TITULO VIII

Administración de la Carrera.

CAPITULO 1º

Organismos.

Artículo 43. La Carrera será administrada por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, integrado por el Ministro de Justicia, quien lo presidirá; por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Tribunal Disciplinario; el Procurador General de la Nación, y por un funcionario y un empleado, ambos de Carrera.

El funcionario y el empleado tendrán suplentes personales y serán elegidos junto con éstos para períodos de dos años por los demás de los correspondientes escalafones, con la limitación del desempeño de sus respectivos cargos.

Para el primer período los demás miembros del Consejo designarán al funcionario, al empleado y a los suplentes.

Artículo 44. El Jefe de la Oficina de Asesoría a la Rama Jurisdiccional del Ministerio de Justicia actuará como Secretario del Consejo Superior de la Administración de Justicia y tendrá voz en él.

Artículo 45. La Oficina de Asesoría prestará al Consejo asistencia técnica y administrativa y tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar permanentemente la división territorial y funcional de la Administración de Justicia;
2. Analizar los métodos y sistemas de trabajo de los despachos judiciales y sugerir reformas;
3. Formular programa de selección, calificación y capacitación de los empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público;
4. Revisar periódicamente la remuneración de los empleados judiciales y del Ministerio Público y su régimen de seguridad social;
5. Llevar el registro de Magistrados, Jueces, empleados subalternos, auxiliares de la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público y abogados en ejercicio;
6. Estudiar las necesidades físicas de la administración de justicia y atender las necesidades coordinadamente con la División de Servicios Generales.

CAPITULO 2º

La Escuela Judicial.

Artículo 46. Con el fin de capacitar en forma especializada a los funcionarios y empleados, crease la Escuela Judicial, orientada por el Consejo Superior de la Administración de Justicia y cuya organización y funcionamiento se dispondrán por Decreto reglamentario.

Artículo 47. La Escuela proveerá a la realización de cursos en distintas secciones del país para el ingreso al servicio y a la Carrera, para promoción y ascenso, para especialización dentro de las distintas ramas del derecho y en actividades judiciales, del Ministerio Público y auxiliares, y para la preparación forense de los abogados.

Artículo 48. El Consejo Superior de la Administración de Justicia organizará por sí, a través de la Escuela, o con la colaboración de universidades, escuelas o de establecimientos públicos, cursos de capacitación técnica judicial y podrá exigir como requisito adicional para el ingreso a la Carrera o al servicio y para el ascenso, la prosecución y aprobación de ellos, en todo el país, o en secciones de él, a medida que tales programas se desarrollen. Igualmente patrocinará estudios especiales, dentro y fuera del país, para funcionarios y empleados, con reconocimiento de toda la asignación o parte de ella.

TITULO IX

Los concursos.

CAPITULO 1º

Generalidades.

Artículo 49. Los concursos serán para ingreso a la Carrera, ascenso dentro de ella e ingreso al servicio.

El Consejo Superior de la Administración de Justicia sentará, en cada oportunidad, las bases de los concursos, determinará las fechas en que deban realizarse, el sistema de calificación, los distintos factores para ésta, y los administrará y calificará directamente y con la asistencia de la Oficina de Asesoría y de entidades públicas y privadas especializadas en la materia.

Artículo 50. En toda clase de concursos habrá análisis y evaluación de experiencia, rendimiento en las actividades precedentes, capacidad demostrada en ellas con relación a la Carrera o al cargo para el cual se realiza el concurso, de la calificación periódica que haya recibido por conducta, organización, rendimiento y calidad del trabajo en el ejercicio de cargos públicos, de los estudios en los cursos de postgrado en general y especialmente en los relacionados con la administración de justicia y el cargo, y en cursos de capacitación especializada para la judicatura y el foro, todos ellos en establecimientos oficialmente reconocidos y sobre programas ceñidos a los planes del Consejo Superior.

Asimismo se tendrán en cuenta y apreciarán el ejercicio de la cátedra, preferentemente la universitaria y en particular, en materias relacionadas con la administración de justicia, el cargo y la especialidad, y las obras de investigación científica o de divulgación doctrinaria en los mismos sentidos.

También se concederá valor propio a la antigüedad y a la permanencia en el servicio y en la especialidad, y a los resultados obtenidos en todos los concursos anteriores en que se haya participado.

Los concursos incluirán, además, entrevistas personales, y según las circunstancias, exámenes orales o escritos o combinados sobre conocimientos generales, de derecho en la especialidad y de técnica judicial.

Artículo 51. Con suficiente anticipación se fijarán las bases del concurso, con señalamiento de sus finalidades, requisitos de admisión, calendario, lugares de inscripción y realización, factores que se tendrán en cuenta, manera de acreditarlos y sistema de calificaciones, de todo lo cual se dará amplia información en la Gaceta del Foro, en el Diario Oficial, y en diarios de vasta circulación nacional y por la radio.

Artículo 52. No serán aceptados a concurso a quienes no acrediten en tiempo los requisitos para su postulación.

Oportunamente se publicarán en la forma señalada en el artículo 51 los nombres de quienes hayan sido aceptados y el tiempo para formular reclamos y resolverlos.

Artículo 53. El Consejo calificará a los concursantes de conformidad con las normas precedentes, el Reglamento y las bases que se hayan sentado para cada ocasión.

Calificado el concurso se publicarán los nombres de quienes lo hayan aprobado en la forma dispuesta en el artículo 51 y, según el caso, se hará la inscripción en el registro de Carrera, indicando escalafón, grado y especialidad, o se enviará a las corporaciones y funcionarios a quienes corresponda la provisión de los cargos, la lista de los concursantes aprobados, en orden de calificación y con los respectivos documentos y los resultados.

Artículo 54. Quien por primera vez pierda un concurso no podrá participar en el siguiente; quien lo pierda por segunda vez no podrá participar en los dos siguientes; y quien por tercera vez lo pierda no podrá volver a concursar.

Artículo 55. Periódicamente se realizarán concursos para ingreso a la Carrera y al servicio y para ascenso dentro de aquella, simultánea o separadamente y sus resultados aprobatorios tendrán vigencia dentro de los respectivos períodos.

CAPITULO 2º

Concursos de ingreso a la Carrera.

Artículo 56. Los concursos para ingreso a la Carrera se contraerán al número de cargos de provisión por dicho sistema.

En caso de que el número de concursantes aprobados sea superior al de cargos de tal naturaleza, el ingreso se determinará por orden de calificaciones, que también se seguirá para llenar las vacantes que se presenten en la Carrera en ese mismo grado y durante el periodo.

CAPITULO 3º

Concursos de ingreso al servicio y de ascenso en la Carrera.

Artículo 57. Los concursos de ingreso al servicio y de ascenso en la Carrera se contraerán a los cargos de provisión por dicho sistema, dejando a salvo la reserva de libre elección y nombramiento.

Artículo 58. Los concursos de ascenso en la Carrera tienen por objeto la selección de candidatos a cargos no desempeñados en propiedad por funcionarios pertenecientes a ella.

Artículo 59. Los concursos para ingreso al servicio tienen por objeto la selección de candidatos a cargos no provistos por funcionarios de Carrera, y por ello, la consideración de sus resultados se hará con posterioridad a la determinación de quienes han ingresado a la Carrera y ascendido dentro de ella.

Artículo 60. En los concursos para provisión y ascenso, el postulante indicará el cargo a que aspira con precisión de especialidad y ubicación territorial, y cuando fueren varios, el orden de su preferencia.

Artículo 61. Al concurso de ascenso dentro de la Carrera podrán ser admitidos quienes ocupen cargos del grado inmediatamente inferior dentro del escalafón a que corresponda la vacante, siempre que reúnan los requisitos constitucionales y legales para su desempeño.

En la calificación de éstos concursos se concederá especial valor al grado, a la calidad de titular o interino en que esté ejerciendo el postulante sus funciones y a la especialidad.

Artículo 62. En la elección que hagan las corporaciones judiciales y en la postulación que concierne hacer a los Fiscales de Tribunal para la provisión de varios cargos de una misma categoría, para una misma o diferentes corporaciones, especialidades o lugares, cada cargo se proveerá individualmente y el candidato no se considerará designado o escogido sino cuando reúna el setenta y cinco por ciento de los votos afirmativos de los miembros de la corporación o de los Fiscales.

Las votaciones serán secretas, con prohibición absoluta de cualquier distribución de los cargos entre los magistrados o fiscales.

Artículo 63. Al escoger entre los varios candidatos aprobados no podrá preferirse a uno de grado inferior o de especialidad distinta con relación al cargo vacante sino cuando la calificación de él sea más alta que la de los de grado superior o de la misma especialidad.

Artículo 64. Las corporaciones y funcionarios a quienes corresponda la designación en cuanto los cargos que deben ser provistos previa selección por concurso, deberán escoger a uno de cada tres aspirantes, dentro de los que hayan aprobado el concurso, pudiendo designar a los demás en todo o parte.

Cumplida la provisión, los nombres de los aspirantes aprobados y no designados continuarán figurando con sus calificaciones, durante el respectivo periodo del cargo para el cual se postularon, y serán enviados a quien corresponda proveer a éste, junto con los de quienes aprueban los concursos que posteriormente se celebren para llenar en propiedad las vacantes.

Artículo 65. El Consejo Superior de la Administración de Justicia comunicará a quien corresponda la provisión, la totalidad de los nombres de quienes hayan aprobado el concurso para su consideración.

Artículo 66. Las corporaciones y funcionarios a quienes compete proveer cargos por concurso podrán prescindir de tal requisito para hacer el nombramiento en propiedad, cuando no se haya celebrado concurso y cuando declarado desierto, no se celebre uno nuevo dentro del año siguiente o el que se realice entonces quede también desierto. En tal caso no se producirá ascenso en la Carrera, ni permanencia más allá del periodo.

Artículo 67. El Consejo Superior mantendrá regularmente informados de los resultados generales de los concursos a todas las corporaciones y funcionarios a quienes corresponda designar o postular, e individualmente a los concursantes.

Artículo 68. Dentro de los cinco días siguientes al en que ocurra la necesidad de proveer un cargo en propiedad, la corporación o funcionario a quien corresponda la postulación o designación, dará aviso de la vacante al Consejo Superior de la Administración de Justicia para el envío actualizado de la lista de candidatos aprobados.

Artículo 69. Los Presidentes de las corporaciones judiciales comunicarán al Procurador General y al Consejo Superior toda elección o nombramiento de funcionarios que hagan, a más tardar dentro de los cinco días siguientes. El Presidente de la República y el Procurador General harán otro tanto respecto de los Fiscales.

Todos los funcionarios y empleados deberán enviar su hoja de vida al Consejo Superior de la Administración de Justicia y a la Procuraduría General dentro de los treinta días siguientes a la vigencia del presente estatuto.

En lo sucesivo, todo funcionario o empleado nuevo que tome posesión de un cargo deberá enviar a las mismas oficinas su hoja de vida dentro de los cinco días siguientes a aquella.

La Procuraduría General de la Nación podrá aplicar multas hasta de \$ 50.00 diarios, a favor de la Caja Nacional de Previsión, cuando no se de cumplimiento a esta disposición y mientras subsista la mora.

Artículo 70. Los Presidentes de los Tribunales de Distrito y de Aduanas rendirán informe a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los cinco días primeros de cada mes, sobre el movimiento de personal de jueces y subalternos de la corporación ocurrido dentro de la mensualidad anterior, expresando cuando fuere el caso, las circunstancias y los motivos señalados en el artículo 10 de esta ordenación, y enviarán sendas copias de dicho informe a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y a la Secretaría del Consejo Superior de la Administración de Justicia.

TITULO X

De la libre designación.

Artículo 71. La Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Gobierno podrán designar sin subordinación a los concursos la cuarta parte de los Magistrados, Fiscales y funcionarios correspondientes a cada Distrito.

El Consejo de Estado y la Procuraduría podrán en la misma forma y en su orden, designar Magistrados y nombrar Fiscales de lo Contencioso Administrativo en la mitad de unos y otros.

Los Tribunales Superiores y el de Aduanas y los Fiscales de ellos, podrán designar o postular, según el caso, en la misma forma una cuarta parte de los jueces y fiscales, guardando estricta proporción dentro de las categorías de cargos, grados de escalafón, especialidades y divisiones territoriales.

En cuanto a empleados, el Reglamento indicará, una vez hecha la clasificación de los cargos y su graduación, la proporción de libre designación, según los grados y despachos, y el procedimiento para escogerlos.

Artículo 72. Cuando un cargo perteneciente a la reserva de libre designación sea provisto con funcionario de Carrera, no habrá lugar a ascenso de este en el escalafón, y su permanencia en el cargo estará subordinada a la duración del periodo, sin perjuicio de la reelección.

TITULO XI

Deberes de los funcionarios y empleados.

Artículo 73. Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público deben observar en todo tiempo y lugar irreprochable conducta pública y privada.

Artículo 74. Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su cargo, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso. Empero, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede por motivos justificados y siempre que no se perjudique la marcha del trabajo.

Artículo 75. Los funcionarios y empleados tienen el deber de guardar reserva acerca de las decisiones que deben dictarse en los procesos mientras no sean autorizadas por el Secretario.

Artículo 76. Todo funcionario tiene el deber de examinar en los expedientes de que conoce si se ha incurrido por otros funcionarios o por empleados en infracciones penales o de policía o en faltas disciplinarias y de dar el aviso correspondiente para su investigación.

Artículo 77. Los funcionarios y empleados deben cumplir con los deberes que los respectivos códigos de procedimiento señalen y los empleados, además, con los que establezcan los reglamentos y con las instrucciones del superior.

Artículo 78. Las Secretarías de las corporaciones, Salas y Juzgados deben permanecer abiertas y con despacho al público durante los días y horas de trabajo y no se podrán cerrar en tal tiempo sino por motivos justificados.

TITULO XII

Incompatibilidades.

Artículo 79. Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, no podrán ser miembros activos de partidos políticos, ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio; en consecuencia les está prohibida toda colaboración o contribución a movimientos partidistas.

Artículo 80. Los cargos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido, con la gestión profesional de negocios ajenos, con los cargos de elección popular y los de representación política, con el ejercicio del comercio, con la calidad de ministro de cualquier culto, con la milicia activa, salvo en la jurisdicción penal militar, con toda participación en el ejercicio de la abogacía, con los cargos de albacea, curador dativo y auxiliar de la justicia y con la dirección y fiscalización de sociedades comerciales. La prohibición de litigar y de ejercer albaceazgo y cargo de auxiliar se extiende aún a quien esté en uso de licencia.

Se exceptúan de la presente disposición los cargos docentes hasta un límite de ocho horas semanales, siempre que no se afecte la marcha regular del trabajo.

TITULO XIII

Calificación del servicio.

Artículo 81. Todos los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público que ocupen cargos correspondientes a la Carrera conforme al artículo 36,

sean de aquella o de servicio, deben ser calificados formal y periódicamente.

La calificación será motivada y comprenderá los siguientes aspectos: conducta, organización, cumplimiento y calidad de trabajo; al impartirla se tendrá en cuenta el comportamiento tanto público como privado del calificado, su reputación en el lugar donde ejerce el cargo, así entre sus compañeros de trabajo y colegas, como en el foro y en el ambiente en general, su puntualidad, puntonor, preocupación por el trabajo y expedición en él, su afán de superación, la atención al público, y en fin, todo lo que contribuya al análisis de su idoneidad para el servicio.

Artículo 82. La calificación de la calidad del trabajo de los funcionarios judiciales corresponde hacerla a los respectivos superiores jerárquicos o funcionales y a la de su conducta, organización y rendimiento a la Procuraduría General de la Nación, la que además, calificará todos los aspectos de los funcionarios del Ministerio Público y de los Jueces de Menores. La organización, conducta, rendimiento y calidad del trabajo de los empleados será valorada tanto por sus superiores como por la Procuraduría.

Artículo 83. La calificación es obligatoria para el funcionario a quien compete hacerla y deberá hacerse con imparcialidad, en forma directa y sin reticencias, considerando únicamente el interés de la administración de justicia.

Artículo 84. Anualmente en el mes de octubre, se procederá a la calificación de los funcionarios y empleados judiciales y del Ministerio Público, así:

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado calificarán a los Magistrados de Tribunales de su dependencia.

Los Tribunales Superiores a los Jueces Superiores y de Circuito de su distrito.

El Tribunal de Aduanas a todos los Jueces del ramo.

Los Jueces Superiores a los Jueces de Instrucción, y a los Municipales con competencia penal en cuanto a la instrucción.

Los Jueces de Circuito a los Jueces Municipales del mismo y a los de Instrucción.

Cada corporación calificará a sus empleados y cada Juez o Fiscal a los suyos.

La Procuraduría General de la Nación-Vigilancia Judicial y Vigilancia de la Instrucción Criminal a todos los funcionarios y empleados.

La calificación se fundará en el propio conocimiento y apreciación, en los resultados de las visitas reglamentarias y en informes fidedignos; y deberá rendirse bajo juramento al Consejo Superior de la Administración de Justicia, antes de la expiración del mes de octubre. En las corporaciones la calificación podrá rendirse por todos los miembros conjuntamente, por Salas o en forma individual.

Artículo 85. La nota comprenderá todos los aspectos dentro de la siguiente escala: Excelente, bueno, mediocre y malo.

Artículo 86. Recibidas las calificaciones, el Consejo Superior de la Administración de Justicia procederá a su estudio y a ordenar su ampliación o precisión, si fuere el caso.

Cuando se diere con nota mala o mediocre o con consideraciones adversas al funcionario o empleado, el Consejo sin indicar el origen de la mención, la notificará por carta certificada para que se formulen los descargos del caso, dentro de los diez días siguientes a la expedición de aquella.

Surtido el traslado, se expedirá la totalidad de las calificaciones, que se anotará en la hoja de vida de cada funcionario y empleado y se remitirán en copia a las corporaciones judiciales correspondientes, a la Procuraduría General de la Nación y al interesado.

Artículo 87. Dos calificaciones malas sucesivas y tres en cualquier tiempo; tres calificaciones mediocres sucesivas o cuatro en cualquier tiempo, determinan:

- En los funcionarios y empleados de Carrera, el egreso de la misma, que decretará oficiosamente el Consejo Superior, y en caso de repetición de cualquiera de dichas notas, la salida del servicio con imposibilidad de retorno antes de cuatro años.
- En los funcionarios y empleados de servicio, el egreso del mismo sin posibilidad de regresar a él antes de cuatro años.

En ambos casos la salida del servicio se dispondrá por la corporación o funcionario a quien compete la designación inmediatamente, si el descalificado ejerce el cargo en interinidad, y a la expiración del periodo si lo ejerce en propiedad; otra calificación de mediocre o malo, en la nueva situación implicará salida definitiva, sin posibilidad de reincorporación al servicio.

TITULO XIV

Vigilancia Judicial.

Artículo 88. La vigilancia judicial tiene por objeto velar porque la justicia se administre oportuna y eficazmente y conlleve el examen de la conducta de los funcionarios y empleados, y el cuidado del cumplido desempeño de sus deberes.

Artículo 89. La Vigilancia Judicial corresponde al Ministerio Público. En la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Tribunal Disciplinario será ejercida por el propio Procurador General de la Nación o por medio de los Procuradores Delegados.

Artículo 90. La Vigilancia Judicial se ejercerá principalmente por medio de visitas generales y especiales.

Las visitas generales se practicarán a cada despacho judicial por lo menos una vez al año, y tienen por finalidad establecer la asistencia de los funcionarios y empleados a respectivo despacho, su presentación personal, comportamiento y rendimiento; comprobar el orden, actualidad, exactitud y presentación de los libros y expedientes que allí se tramitan, y verificar el cumplimiento de los términos, el manejo de los títulos de depósitos judiciales y la existencia de los efectos que pertenecen a cada asunto, y observar la instalación del despacho y sus condiciones de

trabajo. Las visitas especiales se practicarán, cuando así lo dispongan el Procurador General de la Nación, los Procuradores de Distrito, los Jefes de Seccionales, o el respectivo Agente del Ministerio Público y se ordenarán para comprobar las irregularidades de que por cualquier medio tenga noticia el Ministerio Público o para que éste verifique los hechos o circunstancias que tuviere a bien establecer dentro de sus funciones constitucionales.

Artículo 91. Quien tenga conocimiento de irregularidades en la administración de justicia, podrá formular la correspondiente queja ante cualquier funcionario del Ministerio Público. Si el que recibe la queja no fuere el encargado de ejercer la vigilancia judicial del despacho afectado, la pasará inmediatamente al Agente que corresponda, quien la tramitará sin dilación.

Artículo 92. De cada visita se levantará un acta con las conclusiones del caso; sendas copias de ésta se enviarán al despacho visitado, a la Procuraduría General de la Nación, al Consejo Superior y a la respectiva entidad nominadora.

Si en el acta aparecieren cargos, se correrá traslado de ellos a quienes resultaren afectados para que dentro del término improrrogable de ocho días presenten sus descargos y aporten las pruebas del caso dentro de los ocho días siguientes. Vencido dicho término, el Ministerio Público dentro de los dos meses siguientes diligenciará las pruebas y dictará Resolución en la cual se relacionarán los cargos que a su juicio no hayan sido desvirtuados, se indicarán las disposiciones que se consideren infringidas, expresando la razón de su violación, se solicitará la sanción disciplinaria del caso y se remitirá con lo actuado a la autoridad para que adelante el proceso disciplinario.

En el acta de visita se consignarán no solo las deficiencias y cargos resultantes, sino que también, si hubiere lugar a ello, se dejará constancia de los aspectos positivos que merezcan ser destacados.

Artículo 93. Cuando se investigue una falta cuya comprobación no dé lugar a visita, el Ministerio Público dispondrá de treinta días para adelantar la indagación; vencido este término se dictará la Resolución, si fuere el caso continuará el trámite en la forma prevenida en el artículo anterior.

TITULO XV

Régimen disciplinario.

CAPITULO 1º

Faltas.

Artículo 94. Son conductas de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la administración de justicia:

- 1º Embriaguez habitual, práctica de juegos prohibidos, uso de estupefacientes, amancebamiento, concurrencia a lugares indecorosos, homosexualismo, abandono del hogar, y en general un mal comportamiento social.
- 2º Las expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones o contra cualquier empleado o funcionario público;
- 3º Hacer en actuación judicial o fuera de ella calificaciones ofensivas, ultrajantes o calumniosas de las personas que intervienen en los procesos;
- 4º Solicitar o recibir dádivas, agasajos, préstamos, regalos y cualquier clase de lucros provenientes directa o indirectamente de parte o apoderado en asunto que se halle a su conocimiento o en el cual haya de intervenir, u ofrecerlos o darlos a otros funcionarios o empleados, o solicitarlos o recibirlos de funcionarios o empleados de su dependencia directa o indirecta.
- 5º Influir directa o indirectamente sobre quienes de ellos dependen, en el nombramiento o elección de funcionarios o empleados;
- 6º Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar informaciones o comentarios;
- 7º Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

Artículo 95. Son conductas de los funcionarios y empleados, contrarias a la eficacia de la administración de justicia:

1. Omitir o retardar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o el trabajo que les señalen la ley o los reglamentos de la oficina, o dejar vencer los términos sin la actuación correspondiente.
2. No suministrar oportunamente las informaciones que deban dar o suministrarlas con inexactitud o en forma incompleta.
3. Dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público.
4. Violar las normas sobre nombramiento o elección de los funcionarios o empleados y las que regulan la designación de auxiliares.
5. Dejar de asistir a los actos o diligencias en que se requiera su presencia o a las deliberaciones de la Sala o firmar las providencias sin haber participado en su discusión o pronunciamiento.
6. No dar noticia a la autoridad competente de delitos o faltas cometidos por los funcionarios o empleados, los apoderados, los voceros y los auxiliares que intervengan en los asuntos que cursan en el despacho o de que en general tengan conocimiento en razón de su cargo.
7. Dejar de sancionar las faltas de los funcionarios y empleados u obrar con lenidad en su sanción.
8. Ejercer influencias directas o indirectas sobre cualquier funcionario o empleado de la administración de justicia, a fin de que proceda en determinado sentido en los asuntos de que conoce o que tramita o ha de conocer, dejando a salvo las atribuciones de la Procura-

duría sobre los agentes del Ministerio Público para instruirlos en su actuación.

9. Asesorar o aconsejar en asuntos de su competencia o cuyo conocimiento esté atribuido a otra autoridad.
10. Propiciar, auspiciar u organizar huelgas, paros, suspensión total o parcial de actividades o disminución del ritmo de trabajo, o participar en tales actos o tolerarlos.
11. Abstenerse de cumplir las comisiones que legalmente se les confieran o retardar injustificadamente su evacuación.
12. Dejar de asistir a las audiencias o de practicar personalmente las pruebas en los casos en que la ley se lo ordene, no dictar, no firmar, o dejar de notificar efectivamente en audiencia las sentencias y demás providencias cuando a ello hubiere lugar.
13. Hacer constar en cualquier diligencia judicial hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron.
14. Omitir el reparto cuando él sea obligatorio, o hacerlo o tolerar su ejecución en forma irregular.
15. Contravenir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares y sobre arancel.
16. Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores de su despacho personas distintas de los empleados de la propia oficina.
17. Permitir que litiguen personas no autorizadas para ello o mostrar los expedientes sin la debida autorización.

Artículo 96. En general constituye mala conducta el incumplimiento de los deberes propios, la infracción de las incompatibilidades y la incursión en los impedimentos de conducta para el ejercicio del cargo.

CAPITULO 2º

Sanciones.

Artículo 97. Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los funcionarios y empleados judiciales y del Ministerio Público que incurran en las faltas enumeradas en este Título, se les aplicará, según la gravedad de la infracción, los antecedentes y lo dispuesto expresamente en la ley, una de estas sanciones:

1. Multa.
2. Suspensión del cargo.
3. Destitución.

Artículo 98. Cuando la falta, a juicio del superior, no diere lugar a sanción, podrá él, de plano y por escrito, amonestar al infractor. La amonestación consiste en la prevención de que una nueva falta acarreará sanción.

Artículo 99. La multa no podrá ser inferior al valor de cinco días del sueldo que devengue el funcionario o empleado, ni exceder al de un mes; se hará efectiva descontándola de la nómina en cuotas iguales no superiores a la quinta parte del sueldo mensual o por jurisdicción coactiva; y será aplicable solo en caso de faltas leves.

Artículo 100. La suspensión del cargo sin derecho a remuneración hasta por el término de tres meses podrá imponerse frente a faltas graves o a reincidencia en las leves, puede aparejar la exclusión de la Carrera en la primera vez, y necesariamente la producirá al repetirse dicha sanción.

Artículo 101. La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas muy graves, y como consecuencia de varias faltas de otro orden, según su gravedad y reiteración.

Artículo 102. Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, las funciones desempeñadas por el infractor, su grado de participación en aquélla, y sus antecedentes en calificación y sanciones. Para dicha apreciación, el Ministerio Público allegará al proceso los antecedentes del acusado.

Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

Artículo 103. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el régimen de disciplina interna de cada oficina judicial o del Ministerio Público estará a cargo del respectivo superior, quien para mantenerla podrá imponer de plano a los empleados multa hasta por cinco días de salario mensual y suspensión sin remuneración hasta por seis días.

Artículo 104. La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados desde el día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.

Artículo 105. La existencia de un proceso penal no da lugar a suspensión del proceso disciplinario.

Artículo 106. La acción disciplinaria y las sanciones procederán aun cuando el funcionario o empleado haya hecho dejación del cargo.

Cuando la suspensión o la destitución no pudieren hacerse efectivas por pérdida anterior del cargo, se anotarán en la hoja de vida del sancionado para que surtan sus efectos como impedimento.

CAPITULO 3º

Competencia.

Artículo 107. El poder disciplinario se ejercerá por el Tribunal Disciplinario, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Tribunal de Aduanas, los Tribunales Administrativos, los Fiscales, los Jueces, los Procuradores de Distrito y los Jefes de Sección de la Procuraduría.

Artículo 108. Corresponde al Tribunal Disciplinario el conocimiento de las faltas disciplinarias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Mientras la ley determina su composición y organiza su funcionamiento, tal competencia la tendrán las propias cor-

poraciones sobre sus respectivos miembros, en única instancia.

Artículo 109. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado conocen en única instancia de los procesos por faltas disciplinarias seguidos contra los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito o de Aduanas y de Tribunal Administrativo, respectivamente.

La Corte Suprema de Justicia conoce en segunda instancia de los procesos por faltas disciplinarias fallados en primera por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de Aduanas.

Artículo 110. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de Aduanas, conocen en primera instancia de los procesos por faltas disciplinarias contra los Jueces cuyo nombramiento les corresponde y en segunda de los procesos por faltas disciplinarias seguidas contra los empleados de Carrera de tales juzgados.

Artículo 111. Los Jueces y Fiscales conocerán en primera instancia de los procesos por faltas disciplinarias seguidos contra sus respectivos empleados, cuando éstos sean de carrera, y en única, respecto de los empleados de servicio.

Artículo 112. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Disciplinario y los Tribunales Superiores, de Aduanas y Administrativos, conocerán en única instancia de los procesos por faltas disciplinarias seguidos contra sus respectivos empleados.

Artículo 113. La averiguación por queja, denuncia o de oficio por faltas de cualquier agente del Ministerio Público será adelantada por el funcionario a quien el Procurador General de la Nación designe para ello.

Las decisiones corresponderán en única instancia al Procurador, mientras la ley organiza el Tribunal Disciplinario y dispone cuáles admiten recursos; sin embargo, al Procurador corresponde la segunda instancia en los procesos por faltas disciplinarias seguidos contra los empleados de Carrera de las Fiscalías.

Artículo 114. Los Procuradores de Distrito Judicial podrán sancionar con multa de doscientos a mil pesos o con suspensión a cualquier empleado, y con la destitución a los de servicio, según la gravedad de la falta, previa averiguación sumaria por las irregularidades, abusos, indelicadezas y demás faltas cometidas en el desempeño de sus funciones en relación con los litigantes, sus apoderados o los auxiliares de la justicia. El acto que imponga la sanción será apelable ante el Procurador General de la Nación, en el efecto devolutivo.

La sanción disciplinaria así impuesta a un empleado no impide que se abra la correspondiente investigación disciplinaria o penal, si fuere el caso, contra el juez o magistrado respectivo, por la responsabilidad que pueda deducirse en la comisión de tales actos y se le impongan las sanciones pertinentes.

CAPITULO 4º

Procedimiento.

Artículo 115. Recibida y cuando sea el caso repartida, la Resolución acusatoria del Ministerio Público, prevenida en el artículo 94, el ponente en las corporaciones tendrá quince días para registrar proyecto y la Sala, diez para proferir sentencia; cuando el juzgamiento corresponda a un solo funcionario, la decisión deberá dictarse dentro de los quince días siguientes.

Artículo 116. Los fallos de primera instancia en los procesos disciplinarios serán apelables dentro de los tres días siguientes a su notificación, en el efecto suspensivo tratándose de funcionarios, y en el devolutivo tratándose de empleados, y serán consultados si no se interpusiere apelación.

Artículo 117. En la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y los Tribunales, el asunto será repartido a un Magistrado sustanciador quien hará Sala Disciplinaria con otros dos de diferentes especialidades escogidos por orden alfabético de apellidos.

Artículo 118. Recibido el expediente por el Superior, se fijará en lista por cinco días para alegación. El proyecto de fallo deberá registrarse en el término de veinte días, y la sentencia se dictará dentro de los diez siguientes.

Artículo 119. En segunda instancia podrán decretarse pruebas de oficio, por una sola vez, antes del fallo. El término para la práctica de éstas se señalará prudencialmente sin que exceda de diez días más el término de la distancia y suspenderá el señalado para la sentencia.

Artículo 120. En el juzgamiento de las faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios y empleados judiciales, no hay lugar a intervención del Ministerio Público.

Artículo 121. Solo podrá comisionarse para la práctica de pruebas que deban recibirse fuera de la sede de quien está conociendo el proceso, y en tal caso, a un Juez Penal.

Artículo 122. La sentencia se notificará personalmente dentro de los cinco días siguientes a su expedición; si ello no fuere posible, la notificación se hará por edicto fijado en la Secretaría del respectivo despacho por el término de cinco días.

Sendas copias de la sentencia definitiva serán enviadas a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Administración de Justicia, dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria.

TITULO XVI

Organización del trabajo judicial.

Artículo 123. Los Presidentes de las corporaciones judiciales y los de las Salas en que ellas se dividen, tendrán a su cargo la organización de las Secretarías y la vigilancia de su funcionamiento y de la atención al público.

A los Jueces y Fiscales corresponde otro tanto en sus respectivos despachos.

El Gobierno reglamentará las funciones de los empleados judiciales en todo aquello que no esté dispuesto en los códigos de procedimiento y elaborará los manuales de funciones a que haya lugar.

Artículo 124. Compete a los Tribunales en Sala de Gobierno:

1. Reglamentar, en los circuitos donde haya dos o más jueces superiores, de circuito y de menores y en los municipios donde haya dos o más Jueces Municipales la distribución de los negocios judiciales.
2. Resolver las dudas y dificultades que ocurran en la organización de los Juzgados de su jurisdicción.
3. Administrar los servicios judiciales en el territorio de su jurisdicción, debiendo, en consecuencia, tomar las medidas que considere indispensables para hacer efectiva la administración de justicia; rendir anualmente un informe por conducto de su Presidente, a la Corte Suprema de Justicia sobre la marcha de la justicia en el Distrito de su jurisdicción, sus deficiencias y necesidades, y señalar los Juzgados y empleos que en su opinión sea necesario crear o suprimir y los municipios que sea posible agrupar para crear circuitos municipales, y las modificaciones que resulten convenientes a la división territorial.

Artículo 125. Semestralmente los Jueces rendirán al Presidente del Tribunal del Distrito al cual pertenecen y los Fiscales de Juzgado al Procurador de su Distrito, informe sobre la marcha de su oficina, su rendimiento, sus necesidades e iniciativas y darán cuenta de las dificultades que se les hayan presentado y de su solución. Sendas copias de tal informe se remitirán por ellos a la Procuraduría General de la Nación y a la Secretaría del Consejo Superior.

Artículo 126. Son días de vacancia judicial los domingos, los festivos, los de semana santa y los comprendidos entre el 20 de diciembre y el 10 de enero inclusive.

Artículo 127. En las oficinas judiciales y del Ministerio Público debe haber despacho de lunes a viernes de 8 a. m. a 12 m., y de 2. p. m. a 6 p. m., y los sábados de 8 a. m. a 12 m.

TITULO XVII

Vigencia del estatuto.

Artículo 128. Mientras el Consejo Superior de la Administración de Justicia organiza los concursos, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito y de Aduanas, el Gobierno y el Procurador General de la Nación harán los nombramientos de los Magistrados, Jueces y Fiscales a ellos correspondientes conforme a las reglas del presente estatuto, pero con presidencia del concurso.

Artículo 129. Mientras se organizan cursos de capacitación para el nivel de empleados, la calificación de los concursos se hará con base en la antigüedad, los conceptos que sobre rendimiento, moralidad y calidad del trabajo emitan las corporaciones, jueces o fiscales al servicio de quienes se encuentre el respectivo empleado, el informe y calificación de la Procuraduría y el resultado general de los exámenes.

Artículo 130. Mientras se organizan y practican los concursos de ingreso y ascenso de empleados, éstos serán nombrados y removidos libremente por sus respectivos superiores. En las corporaciones, los de las Secretarías por ellos y los auxiliares por el correspondiente Magistrado.

Artículo 131. Deróganse los Títulos 1º y 2º y el artículo 76 del Título 3º del Decreto extraordinario 4698 de 1964; el Decreto 901 de 1969, y el artículo 3º del Decreto 902 de 1969.

Artículo 132. Este Decreto rige desde su promulgación.

Publiquese y ejecútense.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de febrero de 1970.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa.

Estatuto del ejercicio de la abogacía

DECRETO NUMERO 320 DE 1970

(marzo 3)

por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 16 de 1968, y atendido el concepto de la Comisión Asesora establecida en ella,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º El ejercicio del derecho constituye una función pública.

La abogacía tiene por misión social la defensa de los derechos de las personas y de la sociedad, para una cumplida administración de justicia, en colaboración con las autoridades en la preservación y el perfeccionamiento del estado social de derecho.

Artículo 2º Es función primordial del abogado asesorar y asistir a los particulares y al Estado en la ordenación y el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas y patrocinar sus pretensiones ante las autoridades.

Artículo 3º Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas.

TITULO II

De la inscripción.

Artículo 4º Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado.

Artículo 5º Son requisitos para la inscripción:

1. Ser colombiano o ser extranjero habilitado por las estipulaciones de los tratados internacionales o por los preceptos sobre reciprocidad legislativa;

2. Haber obtenido el título correspondiente, reconocido por el Estado colombiano;
3. No estar en interdicción judicial.

Artículo 6º No podrá ser inscrito como abogado quien haya sido condenado a pena de presidio, de prisión o de relegación a colonia, por hechos cometidos con posterioridad a la vigencia de este estatuto, salvo que se le conceda condena condicional, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del agente, las autoridades competentes para conocer de la inscripción consideran que es indigno de pertenecer a la profesión.

Artículo 7º Quien pretenda su inscripción como abogado deberá solicitarla en escrito dirigido al Tribunal Superior del Distrito a que corresponda el lugar donde obtuvo su título o el de su domicilio, acompañado de copia auténtica del título universitario, certificación sobre su reconocimiento oficial y certificado de Policía Judicial.

Artículo 8º La solicitud será repartida al Magistrado sustanciador, quien la revisará dentro de los tres días siguientes; si la encontrare inadmisibles por falta de documentos o requisitos o por presencia de impedimento, así lo expresará en auto contra el cual proceden los recursos de súplica para ante la Sala de Decisión y de apelación para ante el Tribunal Disciplinario; y si fuere pertinente desde un principio o una vez completada la documentación, ordenará su publicación por una vez en la Gaceta del Foro y en un diario de amplia circulación nacional.

Artículo 9º De la solicitud de inscripción se dará aviso al Procurador Distrital, quien podrá intervenir en el trámite y deberá hacerlo cuando se formule oposición.

Artículo 10. La publicación se hará a costa del interesado y deberá contener:

1. Nombre completo del solicitante, documento de identificación, domicilio y dirección.
2. Tribunal ante el cual se tramita la solicitud.
3. Universidad que expidió el título y fecha del mismo.
4. Término para presentar oposición.

Artículo 11. Dentro de los quince días comunes siguientes al de la última publicación, cualquiera persona podrá oponerse a la inscripción.

La oposición deberá formularse por escrito, alegando falta de requisitos o existencia de impedimento, bajo juramento de no faltar a la verdad en los hechos afirmados, ante cualquier despacho judicial o del Ministerio Público, el cual la remitirá dentro de los dos días siguientes al Tribunal que conoce de la solicitud.

Artículo 12. De la oposición se dará traslado al interesado por el término de tres días, vencido el cual, si fuere el caso, el Magistrado sustanciador decretará término probatorio por cinco días para pedir pruebas y diez para practicarlas. Desde entonces y hasta el fallo, podrá decretar de oficio las pruebas que considere útiles para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual, si fuere menester, señalará término adicional hasta de diez días. Las providencias relacionadas con pruebas de oficio no admiten recurso alguno.

Artículo 13. Vencido el término para formular oposición, o el probatorio en su caso, el Tribunal en Sala de decisión, integrada por el Magistrado sustanciador y dos más de distintas Salas, decidirá sobre la inscripción. La providencia se notificará por estado y será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Disciplinario. Habiéndose presentado oposición, dicha providencia será consultada con aquel, si no se apelare dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Artículo 14. El Tribunal Disciplinario al conocer de la apelación o la consulta, resolverá de plano. El asunto será repartido a un Magistrado ponente, quien deberá presentar proyecto, en el término de quince días; la decisión se pronunciará antes de diez días y se notificará por estado.

Artículo 15. En firme la providencia que decreta la inscripción, se comunicará al Ministerio de Justicia para la inclusión del interesado en el Registro Nacional de Abogados, la expedición de la correspondiente Tarjeta Profesional y la publicación de aquella en la Gaceta del Foro.

Artículo 16. Los abogados, titulados o recibidos, inscritos con anterioridad a la vigencia del presente estatuto, deberán solicitar al Ministerio de Justicia su inclusión en el Registro Nacional y la expedición de su Tarjeta Profesional. Para este fin, los Tribunales enviarán a aquél, en el término de quince días, contados a partir de la vigencia de esta ordenación, la lista completa de los abogados, cuya inscripción hayan decretado, indicando individualmente el acuerdo, su vigencia y las sanciones que les hayan sido impuestas.

Artículo 17. La inscripción, mientras esté vigente, habilita al abogado para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la República.

Artículo 18. Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, en todos los casos en que se exija presentación personal de un escrito, y en general, cuando quiera que se lo solicite el despacho ante el cual interviene, con el objeto de verificar la vigencia de la inscripción. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su Tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud.

Artículo 19. La tarjeta profesional será renovada cada dos años por el Ministerio de Justicia, a solicitud del interesado y previa comprobación de la vigencia de la inscripción.

Artículo 20. El Tribunal Superior que haya decretado la inscripción de un abogado podrá en todo tiempo, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de cualquier persona y con audiencia del interesado, revisar la actuación sobre inscripción, y ordenará la cancelación de ésta, mediante el trámite de un incidente, si comprueba que se realizó sin el lleno de los requisitos legales.

TITULO III

Del ejercicio de la profesión.

CAPITULO 1º

Régimen general.

Artículo 21. Nadie podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal, sin estar legalmente inscrito y tener vigente su inscripción.

Artículo 22. Nadie podrá litigar en causa ajena si no es abogado inscrito; tampoco en causa propia, salvo las excepciones consagradas en el Capítulo 2º del presente Título.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

Artículo 23. Sin perjuicio de lo que disponen los Códigos de Procedimiento, los expedientes y actuaciones judiciales y administrativas solo podrán ser examinados:

- a. Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
- b. Por los abogados inscritos;
- c. Por las partes;
- d. Por las personas designadas dentro de cada proceso como auxiliares de la justicia, para lo relativo a su cargo;
- e. Por los dependientes de los abogados inscritos, debidamente autorizados por éstos en documento auténtico y bajo su responsabilidad, pero solo en relación con los asuntos que dichos abogados gestionen.
- f. Por las personas autorizadas por el Juez, con fines de docencia o de investigación científica.

El funcionario o empleado por cuya intervención u omisión se viole esta norma incurrirá en las sanciones disciplinarias señaladas para quien permita el ejercicio ilegal de la abogacía.

Artículo 24. Los dependientes de los abogados inscritos deberán acreditar su idoneidad moral y técnica para el oficio, a fin de que, aceptados como tales, puedan examinar los expedientes en los asuntos que llevan aquellos.

Quien aspire a inscribirse como dependiente de abogado solicitará su aceptación al Tribunal del Distrito de su domicilio en escrito prohibido por el correspondiente abogado, al que acompañará prueba de afiliación al Seguro Social, certificado de Policía Judicial y prueba de haber trabajado al servicio de un abogado o como empleado judicial o del Ministerio Público, con absoluta probidad, por tiempo no menor de tres años, o haber aprobado curso para empleo judicial; en la Escuela Judicial o en establecimiento autorizado para ello, o aprobado siquiera dos años de la Carrera de Derecho. A la solicitud se le dará el trámite aquí prescrito para la inscripción de abogados, pero se resolverá en única instancia.

La aceptación como dependiente autoriza para actuar al servicio y bajo la responsabilidad del abogado que patrocinó la solicitud y de los que tengan con él asociación u oficina, tendrá vigencia anual y será renovada por el Ministerio de Justicia a solicitud conjunta del interesado y el profesional.

CAPITULO 2º

Excepciones.

Artículo 25. Solo se podrá litigar en causa propia o gestionar personalmente ante las autoridades sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las Leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en los Municipios que no sean cabecera de Circuito, donde no ejerzan habitualmente por lo menos tres abogados inscritos. El Juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.
4. En materia laboral, en las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia.
5. En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía que se ventilen en Municipios que no sean cabecera de Circuito, donde no ejerzan habitualmente por lo menos tres abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
6. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas; pero la actuación posterior a que dé lugar la oposición, deberá ser patrocinada por un abogado inscrito, cuando así lo exijan la naturaleza y cuantía del asunto.
7. En las actuaciones ante las autoridades meramente administrativas; sin embargo, aquellas que tiendan a obtener concesiones de derechos o bienes de la administración y requieran intervención de abogado, a menos que se trate de adjudicación de terrenos baldíos por extensiones hasta de cincuenta hectáreas o de avisos de Minas, o de actuaciones en Municipios donde habitualmente no ejerzan siquiera tres abogados inscritos.
8. En las reclamaciones contra la liquidación de impuestos, de conformidad con las normas especiales sobre la materia.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

Artículo 26. En materia penal, los procesados pueden, sin necesidad de apoderado, interponer recursos, solicitar la excarcelación y la condena condicional, actuar en las diligencias e intervenir directamente en todos los casos que autorice la ley.